RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México 30 de agosto 2018.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-1676-SAPBA-949** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) existe un perro viviendo en una azotea, el estado del animal es muy malo, ya que no le dan de comer y está en la intemperie, así como tiene problemas de alimentación y está demasiado flaco (…)* [en el domicilio ubicado en Eufemio Zapata, número 88, colonia San Miguel Amantla, Delegación Azcapotzalco] *(…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos de conformidad con lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I, 56 primer párrafo, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que se admitió a investigación la denuncia ciudadana.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio objeto de denuncia, en donde se encontró a un ejemplar canino, del cual se observó lo siguiente:

- Un ejemplar canino de raza pitbull.
- Presentan una condición corporal ligeramente baja (2/5).
- A decir de la persona que atendió la diligencia, al ejemplar se le diagnosticó moquillo lo cual provoca movimientos involuntarios en la zona cervical (cuello).
- Presenta síntomas de sialorrea (exceso de producción de saliva) probablemente causado por daño neurológico.
- Deambula libremente en la azotea y cuenta con agua a libre acceso
- No cuenta con un sitio adecuado para resguardarse (se aloja debajo de un tinaco)
- Además de que corre riesgo de caer al no tener un obstáculo de manera perimetral en la azotea.

Por lo anteriormente referido el personal adscrito a esta Subprocuraduría promovió el cumplimiento voluntario por parte de la persona responsable del canino, por lo que durante el último reconocimiento de hechos personal veterinario de esta entidad constató lo siguiente:

- Presenta una condición corporal adecuada para su talla.
- Se colocó una lona para cubrirlo de las condiciones meteorologicas asi como aditamentos para su proteccion.
- Recibió medicamentos para mejorar su estado neurológico, además de las instrucciones de como suministrar dicha medicación.
- Se obstaculizó de manera perimetral la azotea para evitar que el canino caiga.

Aunado a lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/220-2940-2018 se informó a la persona responsable del ejemplar canino sobre la normatividad que deberá de observar al poseer un animal de compañía.

Por lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual prevé: *(...)* ***Artículo 27.-*** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...)* ***VII.*** *Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables. (...).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la presencia de un ejemplar canino en el domicilio ubicado en calle Eufemio Zapata, número 88, colonia San Miguel Amantla, Delegación Azcapotzalco; el cual presentó una condición corporal ligeramente baja y secuelas por enfermedad

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

neurológica, además de ser alojado en la azotea del inmueble sin lugar de resguardo, con riesgo a caer.

2. Derivado de la promoción del cumplimiento voluntario de la normatividad aplicable implementado por personal de esta Procuraduría, se constató que el ejemplar canino presenta una condición corporal adecuada, además de que recibe el tratamiento para mejorar su estado neurológico, cuenta con un área de resguardo y se obstaculizó de manera perimetral la azotea y para evitar la caída del canino.

3. No obstante, a través del oficio correspondiente se informó a la persona responsable del ejemplar canino objeto de investigación, las obligaciones que debe cumplir al ser responsable de animales de compañía, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección a los animales en la Ciudad de México

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

ELM/FJHT/FSC